



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-362-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 26 de Abril de 2019

Referencia: EX-2017-16708173-APN-SRC#SSN - INHABILITACIÓN P.A.S. ROMERO GERMÁN Y OTROS

VISTO el Expediente EX-2017-16708173-APN-SRC#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia ingresada por el Sr. Carlos Oscar GAMBIRASI contra la Sra. Mariana Catalina AGUIAR (D.N.I. N° 23.282.080) por retención indebida de premios.

Que en virtud de dicha presentación, el entonces Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado dio curso a la tramitación de las actuaciones, a los efectos de verificar los extremos denunciados y la situación en la que operaba la Sra. AGUIAR frente a la normativa de las Leyes N° 20.091, 17.418, 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

Que a la luz de la información recabada por las diversas áreas del Organismo en orden al particular, y de conformidad con los términos del Informe obrante en IF-2018-16347729-APN-GAJ#SSN (Orden N° 59), la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a la Sra. Mariana Catalina AGUIAR operar a través de ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM -Seguros en general- como Productora Asesora de Seguros sin encontrarse autorizada para ello, vulnerándose así lo estipulado por el Artículo 4 de la Ley N° 22.400, encontrándose su conducta inmersa en lo dispuesto por el Artículo 8 inciso g) de dicho cuerpo normativo.

Que en dicha inteligencia, se imputó a ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM -Seguros en general- haber desarrollado las funciones estipuladas en los Artículos 10 y 53 de las Leyes N° 22.400 y 17.418, respectivamente, sin encontrarse autorizada para ello, en infracción a los preceptos normativos aludidos en el párrafo precedente.

Que finalmente, se le imputó al PAS Germán Facundo ROMERO (Matrícula N° 55.054) intermediar en las pólizas expedidas por la Sra. AGUIAR, no hacer suscribir las propuestas de seguro y no exhibir los libros de la actividad, violando lo dispuesto por los Artículos 4, 12 y 53 de la Ley N° 17.418, los Artículos 10 incisos d), i) y l) y 15 de la Ley N° 22.400, y las Comunicaciones SSN N° 1375 y 3591.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se cursaron las

notificaciones pertinentes (vid constancias obrantes en Orden N° 60/62, 64/66, 116 y ccds.).

Que los dos imputados referidos en primer término declinaron hacer uso del derecho de defensa que les confiere el citado Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que, por su parte, mediante RE-2018-21075058-APN-GA#SSN (EX-2018-21074840-APN-GA#SSN) se presenta el PAS Germán Facundo ROMERO a fin de formular su descargo.

Que los argumentos brindados por el citado Productor Asesor de Seguros no logran conmover las imputaciones formuladas, por tratarse de negativas genéricas sin respaldo documental alguno.

Que sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, debe desestimarse la producción de las pruebas testimonial e informativa ofrecidas por el PAS Germán Facundo ROMERO, toda vez que dichos medios probatorios resultan, en lo atinente al particular, inconducentes e inidóneos a fines de revertir las imputaciones endilgadas.

Que a más de lo expuesto, es de destacar que los propios imputados Mariana Catalina AGUIAR y Germán Facundo ROMERO reconocen la existencia de un mecanismo tendiente a propiciar la utilización de la matrícula correspondiente a aquél por parte de ésta última y de la firma ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM -Seguros en general- en orden a la concertación de contratos de seguros, tal y como surge de las Actas producidas por la inspección actuante obrantes en Informes IF-2017-32322220-APN-GI#SSN e IF-2017-32322028-APN-GI#SSN (Orden N° 48 y 49, respectivamente).

Que por su parte y en lo que respecta a las registraciones del PAS Germán Facundo ROMERO, la Gerencia de Inspección sostuvo que de su análisis surge un atraso, motivo por el cual debe ratificarse el incumplimiento a lo previsto en el Artículo 10 inciso l) de la Ley N° 22.400 y las Comunicaciones SSN N° 1375 y 3591.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó que el PAS Germán Facundo ROMERO no cuenta con antecedentes sancionatorios, que ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM -Seguros en general- no se encuentra en el Registro de Inhabilitados Absolutos del Artículo 8 inciso g) de la Ley N° 22.400 y, respecto de la Sra. AGUIAR, que existe en el citado registro el nombre de Aguiar Mariana (sin consignarse el Documento Único).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en lo atinente a su órbita competencial mediante dictamen obrante en IF-2019-37262090-APN-GAJ#SSN (Orden N° 117), el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar una INHABILITACIÓN por el término de DOS (2) años al Productor Asesor de Seguros D. Germán Facundo ROMERO (Matrícula N° 55.054), en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Incluir a la Sra. Mariana Catalina AGUIAR (D.N.I. N° 23.282.080) en la inhabilidad

prevista en el Artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 3°.- Incluir a ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM - Seguros en general- en la inhabilidad prevista en el Artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 4°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese con copia del dictamen obrante en IF-2019-37262090-APN-GAJ#SSN al Productor Asesor de Seguros D. Germán Facundo ROMERO (Matrícula N° 55.054) en el domicilio sito en la calle Siciliano 1992, Banfield, Provincia de Buenos Aires (C.P. 1828); a la Sra. Mariana Catalina AGUIAR (D.N.I. N° 23.282.080) y a ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM -Seguros en general-, todos en el domicilio sito en calle Pte. Illia 437, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires (C.P. 1887), y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2019.04.26 12:13:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen Jurídico

Número: IF-2019-37262090-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 19 de Abril de 2019

Referencia: EX 2017-16708173. DICTAMEN JURÍDICO. INHABILITACIÓN PAS ROMERO Y OTROS.

UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.- Objeto del presente Dictamen

Se originan las presentes actuaciones, a raíz de una denuncia impetrada por el Sr. Gambirasi, Carlos Oscar contra la **Sra. Aguiar, Mariana Catalina** por retención indebida de premios.

A raíz de dicha presentación, el entonces Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado dio curso a la tramitación de las actuaciones, a los efectos de verificar los extremos denunciados y la situación en la que operaba la Sra. Aguiar, frente a la normativa de las Leyes 20.091, 17.418, 22400 y reglamentación dictada en consecuencia.

II.- Antecedentes

Tal como se señaló en el acápite anterior, los presentes actuados se iniciaron con motivo de una denuncia incoada por el Sr. Gambirasi quien informa haber contratado un seguro automotor con la Sra. Aguiar Mariana Catalina.

Exhibe -como recibo de pago- un instrumento aparentemente apócrifo membretado con la denominación NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM suscripto por Aguiar donde se consigna un cobro por la suma de \$495 en concepto de premio por una supuesta cobertura patrimonial automotor para el dominio VMG206.

Denuncia que se toma conocimiento de la falta de cobertura financiera como consecuencia del siniestro padecido con su unidad vehicular.

III.- Informes de las áreas competentes del Organismo

Ante este estado de situación, el entonces Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado da intervención a las partes involucradas a fin de que elaboren sus descargos.

Así se pronuncia la entidad ESCUDO SEGUROS S.A. mediante EX 2017-18342835 manifestando que ellos no mantienen ni mantuvieron vínculo comercial con Nueva Organización Premium ni con Aguiar Mariana y manifiesta que no existe en su base de datos el asegurable GAMBIRASI, CARLOS OSCAR ni la unidad vehicular mencionada.

A la vez, la **Gerencia de Autorizaciones y Registros** consulta el Registro de Productores Asesores de Seguros informando que tanto Nueva Organización Premium como la Sra. Aguiar Mariana Catalina no se encuentran inscriptas y por tanto autorizadas por este Organismo.

Por su parte, la **Gerencia de Estudios** informa que la búsqueda efectuada por dominio del automotor (VMG 206) no ha arrojado resultados en ninguna de las bases de datos del Organismo.

A fin de recabar mayor información, la **Gerencia de Inspección** realiza una visita al local indicado por el denunciante, en la calle Pte. Illia N° 437 de la localidad Florencia Varela encontrando allí a la Sra. Aguiar Mariana Catalina quien manifiesta *“la actividad que se desarrolla aquí es la de gestoría automotor y también hacemos seguros a través de un productor Romero Germán Mat. SSN 55.054”; “... yo le envío a este PAS las solicitudes por mail y las aseguradoras nos envían por correo postal las pólizas a este local. Nosotros les cobramos la primera cuota en el local con la contratación del seguro. Esa primera cuota la pagamos nosotros en pago fácil. Después les damos a los asegurados la póliza con los cupones para que ellos continúen los pagos por medios electrónicos tipo pago fácil, etc”, “no llevo registro de las cobranzas que le rindo al productor como tampoco las contrataciones de seguros. Él se acerca este local a cobrar acá su comisión que es del 12% de los 595 pesos que se le cobran a los asegurados en la primer cuota, el resto es nuestra ganancia, esto lo hace quincenalmente”* (sic).

Sobre la denuncia incoada en su contra, la Sra. Aguiar reconoce que el recibo acompañado por el denunciante –Sr. Gambirasi- ha sido suscripto por ella y refirió que la póliza habría sido emitida en Agrosalta o Federal que son entidades para las que operaba antes con el PAS Ibarra Germán quién falleciera a comienzos de este año.

En consecuencia, a raíz de una investigación en conjunto con la **Subgerencia de Comunicación y Tecnología**, la Gerencia de Inspección informa:

- La póliza N° 283241/2 que fuera entregada al asegurado Gambirasi, no corresponde a ESCUDO sino a una póliza anteriormente emitida para distinto asegurado por ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.; siendo su fecha de emisión el 06/06/2016 y la vigencia desde el 16/06/2016 al 16/09/2016, cuyo verdadero asegurado resultaría ser el Sr. Pastrana José. De lo que se concluye que el Sr. Gambirasi nunca ha tenido cobertura de RC en su vehículo dominio VMG 206.

Ahora bien, a fin de obtener mayor documental sobre el matriculado señalado por la Sra. Aguiar, la inspección solicita al Sr. PAS Romero tener a bien responder un emplazamiento de rutina con más las preguntas relativas a la denuncia formulada por el Sr. Gambirasi.

En ese escenario, el matriculado declara que opera con las entidades “ESCUDO, RIVADAVIA, CALEDONIA, LIBRA, NACION, BOSTON, SMG, SURA, AGROSALTA Y PRUDENCIA” en los ramos patrimoniales y vida.

Relata que no realiza cobranzas y no hace suscribir las propuestas de seguros por parte del asegurado.

Sobre la exhibición de los Libros de uso obligatorio argumenta *“Los libros obligatorios los tengo confeccionados, pero no los pude encontrar para traerlos aquí”* (sic).

Consultado que fuera sobre la denuncia efectuada, el PAS Romero refiere *“No tengo esa solicitud, ya que nunca intervine en la contratación de ese seguro. Con la Sra. Aguiar, mantuve una relación comercial hasta julio de este año. Ella en el local de la Av. Pte. Illia N° 437, realizaba la contratación de seguro utilizando mi matrícula, en este local también trabajaba un empleado mío, pero él se fue de ese local en el mes de julio. Existe la probabilidad de que ella continúe utilizando mi código en la entidad Escudo para seguir efectuando contrataciones de seguros. Tengo entendido que la Sra. Aguiar hacía gestión de cobranzas, pero yo nunca recibí dinero de lo que ella cobraba”* (sic).

En virtud de la información recabada, la Gerencia de Inspección arriba a las siguientes conclusiones, a saber: a) El Sr. Carlos Gambirasi nunca ha tenido cobertura de responsabilidad civil sobre el Dominio VMG 206; b) La Organización Premium o Nueva Organización Premium no está autorizada para comercializar en seguros. Sin embargo, habría operado a través de la matrícula del PAS Romero Germán Facundo, Mat. 55.054, c) Las

pólizas emitidas por ESCUDO SEGUROS S.A. comercializadas a través de Nueva Organización Premium no cumplen –prima facie- con las especificaciones de la SSN frente a la Resolución N° 36.326 que implementó, instrumentó y aprobó el sistema de póliza digital para su control; d) ESCUDO se encuentra en irregularidad, atento que cuando este Organismo intentó rastrear las pólizas con el código de seguimiento de las pólizas por ella emitidas, la búsqueda fue rechazada en orden a que la operación habría expirado o el código de seguimiento se encontraba fuera del rango de creación, por lo que el resultado final de la búsqueda fue insatisfactorio.

Consecuentemente, este Servicio Jurídico Permanente inicia el procedimiento de sumario establecido por el Art. 82 de la Ley 20.091 realizando las imputaciones y encuadres correspondientes a las inobservancias detectadas al PAS ROMERO, GERMAN FACUNDO Matrícula SSN N° 55.054, a la Sra. Aguiar Mariana Catalina DNI: 23.282.080, a ORGANIZACIÓN PREMIUM y NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general- (informe y proveídos obrantes del orden 59/62).

En virtud de ello, produce su descargo el PAS ROMERO donde solicita exhibir los Libros de su actividad y ofrece diversos medios probatorios. En efecto, se remiten las actuaciones –nuevamente- a la Gerencia de Inspección a fin de que se lo cite para exhibir los Libros y/o Rúbrica Digital de su actividad y se intenten recabar mayores elementos probatorios que permitieran ratificar la facilitación de matrícula en favor de la Sra. Aguiar, Organización Premium y Nueva Organización Premium –Seguros en general-.

Así, en fecha 11 de Febrero de 2019 comparece el matriculado exhibiendo los Libros y Rúbrica de la actividad.

Consultado sobre las solicitudes de pólizas exhibidas en la oficina de Pte. Illia, manifestó que las hizo un ex empleado suyo Sebastián Ullua quien enviaba solicitud de seguro directamente de las entidades aseguradoras utilizando su código de PAS. Manifestó que la Sra. Aguiar era la dueña del local y quien les facilitaba el espacio para que Sebastian Ullua hiciera seguros. Él asesoraba a los futuros asegurados y por ello le pagaba un sueldo.

Finalmente la inspección concluye que las Registros no se ajustan a lo establecido en la Comunicación SSN N° 1375; que entre la fecha del primer reporte y la fecha de la primera operación asentada en ese reporte surge un plazo que excede los veinte días corridos en infracción a lo estipulado por la Comunicación 4827; que el PAS no se ajustó a la normativa de Cobranzas 40.541, 40.619 y 40.761 y que la Sra. Aguiar y el Sr. Ullua efectuaron contrataciones de seguros utilizando la matrícula del PAS ROMERO.

IV.- Dictamen

Sentado lo anterior, cabe destacar que con motivo de las conductas observadas y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto del productor asesor de seguros, Sr. **ROMERO, GERMÁN FACUNDO Matrícula N° 55.054, la Sra. AGUIAR, MARIANA CATALINA DNI: 23.282.080, ORGANIZACIÓN PREMIUM Y/O NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general-,** las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Así, al **PAS ROMERO, GERMÁN FACUNDO (Mat: 55.054)** se le imputó ser el intermediador cuya matrícula se encuentra consignada en las pólizas expedidas por la Sra. Aguiar membretadas con la firma ORGANIZACIÓN PREMIUM y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM (infracción al **Art. 15 de la Ley 22.400**).

En cuanto al desarrollo de su actividad, se le imputó no hacer suscribir la propuesta de seguros por parte del asegurado vulnerando así lo dispuesto por **Art. 12 de la Ley 17.418 el Art. 4 del mismo cuerpo normativo, el Art. 53 del mismo cuerpo normativo** y por último, **el Art. 10 inc. D) de la Ley 22.400**.

En otro orden, se le imputó al PAS la falta de exhibición de los Libros de la actividad, siendo que dicha conducta transgrediría lo normado por el **Art. 10 Inc. L) de la Ley 22.400 y las Comunicaciones 1375 y 3591**.

Por último, en base a todas las consideraciones vertidas se le imputó al Productor no haberse desempeñado bajo los principios de buena fe estipulado por el **Inc. i) del Art. 10 de la Ley 22.400**.

Por su parte, se le imputó a **la SRA. AGUIAR, MARIANA CATALINA (DNI: 23.282.080)** operar a través de Organización Premium y/o Nueva Organización Premium –Seguros en general- como Productora Asesora de Seguros sin encontrarse autorizada para ello, vulnerándose así lo estipulado por el Art. 4 de la Ley 22.400, encontrándose su conducta inmersa en lo dispuesto por el Artículo 8 inc. G) de la Ley N° 22.400.

De igual modo, se le imputó a **ORGANIZACIÓN PREMIUM Y/O NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM SEGUROS GENERALES** que la firma desarrollaría toda su operatoria en el local de la calle Pte. Illia, realizando todas las funciones estipuladas por el Art. 10 de la Ley 22.400 y art. 53 de la Ley 17.418, no encontrándose ésta como Sociedad autorizada por este Organismo de Control vulnerándose así lo estipulado por el Art. 4 de la Ley 22.400, encontrándose su conducta inmersa en lo dispuesto por el Artículo 8 inc. G) de la Ley N° 22.400.

Pese a encontrarse debidamente notificados todos los imputados (ver orden 116), el único que ejerció su derecho de defensa fue el matriculado PAS ROMERO mediante el EX 2018-21074840 entablado el día 07/05/2018.

En este contexto, a fin de lograr un análisis armónico de las imputaciones y defensas articuladas por el Productor, se enumerarán las defensas argüidas contrastándolas con las pruebas obtenidas durante la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, el matriculado expresa *“Niego terminantemente haber sido intermediador de las pólizas expedidas por la Sra. Aguiar, con membrete organización Premium, especialmente la solicitud del seguro correspondiente al dominio VMG-206, asegurado Gambirasi. Ello surge de la aclaración de la Sra. Aguiar quien expresó que la póliza seguramente habría sido emitida por Agrosalta o Federal que son entidades para las que operaba antes con el PAS IBARRA GERMAN...”* (SIC).

Al respecto, cabe señalar que si bien el hecho denunciado por el Sr. GAMBIRASI sirvió como antecedente para la apertura del presente sumario, de su sustanciación pudo vislumbrarse y detectarse acabadamente el mecanismo utilizado tendiente a la facilitación de matrícula por parte del PAS Romero y la consecuente utilización por parte de la Sra. Aguiar a través de si y de la firma ORGANIZACIÓN Y NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general- sin encontrarse autorizados para ello.

Sosteniendo lo expuesto, resulta dable señalar que tanto el propio PAS Romero como la Sra. Aguiar confesaron ante las Inspecciones actuantes el mecanismo utilizado para concertar contratos de seguros llevando a cabo una clarísima maniobra de facilitación y utilización indebida de matrícula respectivamente. En consecuencia, su defensa carece de sustento, resultando oportuno ratificar la imputación formulada.

En segundo lugar, el PAS refiere *“Niego terminantemente que se encontraba en diversas pólizas mi matrícula...” “Niego haber facilitado mi matrícula a la Sra. Aguiar... a raíz de este hecho resulta posible que Aguiar pueda haber accedido sin mi consentimiento a mi clave generando las tres pólizas por ella exhibidas...”* (SIC)

En particular, el propio matriculado ha expresado su relacionamiento comercial con la Sra. Aguiar y manifestado las grandes probabilidades de que la mencionada utilizara su matrícula para desarrollarse como intermediadora de la actividad aseguradora sin encontrarse autorizada para ello. Asimismo, complementó sus dichos en la segunda inspección, señalando que su empleado Ullua también realizaba tareas de intermediación y asesoramiento sin encontrarse autorizado y que por la realización de dichas tareas, cobraba su sueldo. Por ello, su defensa no resiste mayor análisis, ratificándose la imputación oportunamente formulada.

En tercer lugar, el Sr. Romero manifiesta *“Niego terminantemente toda autorización a realizar cobranzas de premios a la Sra. Aguiar...” “No surge de este expediente comprobante con mi nombre, probatorio de haber recibido pagos por premios o comisiones en virtud de la actividad desarrollada por la Sra. Aguiar”* (SIC)

Sobre el particular, es oportuno concluir –en base a las pruebas aportadas y sus propios dichos- que todo el desempeño de la Sra. Aguiar contó con el respaldo del matriculado, dado que teniendo conocimiento del manejo por parte de Organización y/o Nueva Organización Premium y su encargada, nunca denunció tal

hecho ante el Organismo de Control. Por el contrario, ante la Inspección ratificó una relación comercial con ella y su conocimiento de utilización de matrícula. Por lo que debe ratificarse la imputación endilgada.

En cuarto lugar el matriculado expone *“Niego terminantemente haber vulnerado el derecho a la información del asegurado y condiciones que tuvo en mira al concertar el contrato de seguro. Este Productor ilustra en forma detallada y exacta todas y cada una de los beneficios y obligaciones de las cláusulas de las pólizas...”* (SIC).

Al respecto, dado que el matriculado no pudo acreditar sus dichos ante la Inspección en ninguna de sus dos presentaciones, ya sea exhibiendo propuestas originales suscriptas por el asegurable como documentación respaldatoria de su actividad, así como tampoco, solicitudes efectuadas a través de medios electrónicos, cabe ratificar la imputación formulada.

En quinto lugar, el Productor refiere *“Niego terminantemente haber transgredido el Art. 10 Inc. L) de la Ley 22.400 y las Comunicaciones SSN N° 1375 Y 3591...”* *“Lo real es que los Libros de la actividad se encuentran perfectamente confeccionados y ofrezco su inmediata exhibición...”* (SIC).

En este punto, cabe referir que solicitada la exhibición de Libros, se le confirió al productor Romero una nueva posibilidad de acreditar sus dichos exhibiendo las registraciones de la actividad. Sin embargo, habiendo exhibido las mismas, la Gerencia de Inspección concluye que surge un atraso en las registraciones y respecto de la rúbrica digital por lo que debe ratificarse el incumplimiento al Art. 10 Inc. L) de la Ley 22.400 y las Comunicaciones SSN N° 1375 Y 3591.

Finalmente, del descargo en análisis efectuado por el matriculado, cabe referir que las pruebas ofrecidas (testimoniales e informativas) deben desestimarse por considerarse inconducentes. Ello, en atención a que no revisten de entidad suficiente ni resultan idóneas para revertir las imputaciones endilgadas.

Como se anticipó, en atención a que los imputados: Sra. AGUIAR, MARIANA CATALINA, ORGANIZACIÓN y/o NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general- no han producido descargo alguno, encontrándose debidamente notificados de las imputaciones vertidas (orden 116), las actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Conclusión

En virtud de que este Servicio Jurídico Permanente ha cumplimentado el debido procedimiento establecido por el Art. 82 de la Ley 20.091 y siendo que el descargo del matriculado PAS ROMERO, GERMAN FACUNDO no ha revertido la postura sindicada por este Servicio Jurídico Permanente en el traslado de las imputaciones formuladas, cabe atribuirle la totalidad de la autoría de los incumplimientos imputados.

Por su parte, teniendo en consideración que encontrándose debidamente notificados, los imputados Sra. AGUIAR, MARIANA CATALINA y ORGANIZACIÓN PREMIUN y NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM – Seguros en General-, cabe ratificar los incumplimientos imputados oportunamente.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros comunicó que el PAS ROMERO no posee antecedentes sancionatorios y que ORGANIZACIÓN PREMIUM y NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general- no se encuentran incluidas dentro del listado previsto por el Art.8 Inc. G) de la Ley 22.400.

Respecto de la Sra. AGUIAR MARIANA CATALINA (DNI: 23.282.080) informó que en el Registro, se consigna una AGUIAR MARIANA sin DNI.

En virtud de lo expresado y en atención a la gravedad de las conductas observadas por la Inspección, se propicia aplicar al Productor Asesor de Seguros, **Sr. ROMERO, GERMAN FACUNDO (Matrícula N° 55.054)** la sanción prevista en el artículo 59 inc. d) de la Ley N° 20.091 consistente en una Inhabilitación por el término de 2 (DOS) años, mientras que cabe incluir en el listado de inhabilitados absolutos previsto por el Art.8 Inc. G de la Ley 22.400 a la **Sra. AGUIAR, MARIANA CATALINA DNI: 23.282.080 y a ORGANIZACIÓN PREMIUM y NUEVA ORGANIZACIÓN PREMIUM –Seguros en general-** por el incumplimiento al Art. 4 de la mencionada ley.

Por lo tanto, habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7, de la Ley N° 19.549, se

eleva a esa Unidad Superintendencia para su consideración y de estimarlo la suscripción del acto administrativo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIIT 30715117564
Date: 2019.04.19 09:07:35 -03'00'

Pablo Martín Sallaberry
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIIT 30715117564
Date: 2019.04.19 09:07:36 -03'00'